

Tunja, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No	15001 31 53 002 2020– 00094 -00
DEMANDANTE:	BLAS OLIVERIO PINZON GONZALEZ
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTRO

Por vía de excepción previa, se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda del once (11) de febrero de 2021 (PDF 14 fol. 180 181), por los argumentos que a continuación se exponen.

Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “*el demandado podrá proponer (...) excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 6 de la norma en comento, el hecho de “[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante **o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**” (Resaltado del despacho)

Al respecto, huelga señalar que la falta de prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, más no material, pues éste último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es el llamado a responder, situaciones fácticas que se resuelven mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada material, en vez de hacerse mediante decisión inhibitoria, como resultaría de tenerse por probada la defensa formulada.

En otras palabras, cuando se demanda a determinada persona como representante de otra, en su calidad de heredero, albacea, cónyuge, administrador de la comunidad o curador de bienes, deberá acreditarse por la parte actora que éste obra autónomamente en virtud de dicha condición jurídica o en representación de un tercero, situación que no subyace del plenario y por lo que los argumentos del apoderado del BANCOLOMBIA. S.A. están llamados al fracaso.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado No 23 hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).